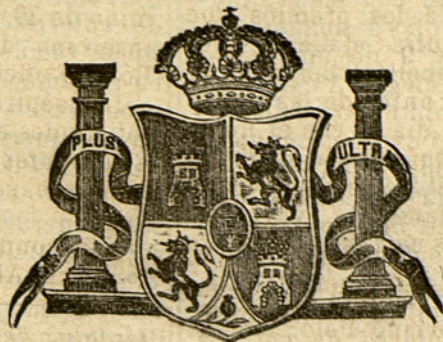


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 503.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Habiendo sido declaradas nulas, por Real orden de 14 de Octubre último, las elecciones municipales celebradas el día 12 de Mayo próximo pasado en el pueblo de Villasandino: he dispuesto convocar á nueva eleccion en el citado pueblo para el domingo 17 de Noviembre próximo; la designacion de Interventores tendrá lugar el domingo 10 y el escrutinio general el jueves 21 del mismo mes, debiendo practicarse todas las operaciones con extricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrá presente mi circular de 22 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín extraordinario de la misma fecha y las disposiciones que en aquella se citan.

Burgos 31 de Octubre de 1895.

EL GOBERNADOR.

Arturo Zancada.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, el día 25 del actual se fugó al ser conducido desde la carcel á la Audiencia de Sevilla el preso Manuel Muñoz y Soler (a) La Figuera, de 22 años de edad, soltero, carpintero, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, barba poca y color sano.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora averiguar el paradero de dicho fugado, y caso de ser habido le remitirán

á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Octubre de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Segun me participa el Alcalde de Briviesca, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de aquel distrito.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 30 de Octubre de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.—Cuentas.

En 17 de Enero último se impuso á cada uno de los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, la multa de 50 pesetas por no haber presentado las cuentas municipales del año económico de 1892 á 1893, y se les ordenaba que en el término de doce dias remitieran el papel equivalente á la misma; y como apesar del mucho tiempo transcurrido no lo hayan cumplido, la Comision provincial, en sesion de 25 del actual, ha acordado prevenirles por última vez que si dentro del plazo de 15 dias no se recibe el papel correspondiente á la expresada multa, y las cuentas de que se hallan en descubierto, sin mas aviso se pasará orden al Juzgado de primera instancia para que la haga efectiva por la via de apremio, y se procederá al nombramiento de Agentes para que las formen de oficio á costa de los que resulten culpables.

Burgos 28 de Octubre de 1895.

—El Vicepresidente, Manuel Gutierrez Ballesteros.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Relacion que se cita.

Aranda de Duero, Milagros, Ontoria de Valdearados, Peñaranda de Duero, Santa Cruz de la Salceda, Eterna, Fresno de Riotiron, Pineda de la Sierra, Puras de Villafranca, Rábanos, Santa Cruz del Valle, Valmala, Cantabrana, Grisaleña, Reinoso, Solduengo, Vespigas (Las), Vid de Bureba (La),

Cabia, Cueva de Juarros, Frandovine, Nuez de Abajo, Páramo, Pedrosa Riourbel, Quintanilla Somuñó, Quintanilla Vivar, Renuncio, Riocerezo, Rioseras, Saldaña de Burgos, San Mamés de Burgos, Tardajos, Villagonzalo Pedernales, Villavieja, Barrios de Muñó, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrogeriz, Iglesias, Padilla de Abajo, Palazuelos de Muñó, Revilla Vallegera, Valles, Villaverde Mogina, Villazoque, Cogollos, Covarrubias, Mazuela, Olmillos de Muñó, Torrepadre, Torresandino, Villafuella, Villahoz, Villalmanzo, Ameyugo, Bozón, Condado de Treviño, Miranda de Ebro, Santa Maria Rivarredonda, Adrada de Haza, Fuentemolinos, Guzman, Olmedillo de Roa, Sequera de Haza, Acinas, Barbadillo del Mercado, Jaramillo de la Fuente, Salas de los Infantes, San Millan de Lara, Alfóz de Santa Gadea, Cernégula, Sedano, Valle de Zamanzas, Santa Maria Ananuñez, Sotresgudo, Villanueva de Odra, Villavedon, Merindad de Valdivielso y Valle de Manzanedo.

Extracto de su sesion del dia 17 de Agosto de 1895.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Nicolás Iglestas y asistencia de los Sres. de Santiago, Muñoz, Diez y Marron, dióse lectura del acta de la anterior de 13 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó resolver los asuntos de quintas señalados para este dia que á continuacion se expresan:

Aranda de Duero.—1894.—Emilio Alditurriaga Olarticochea, pendiente.

Orbaneja del Castillo.—1892.—Pedro Lopez Arroyo, excluido totalmente.

Pesquera de Ebro.—1895.—Saturmino Diez Crespo, exento.

Cilleruelo de Arriba.—1893.—Miguel Casado Barbadillo, sorteable.

Castrogeriz.—1893.—Bonifacio Delgado Castro, exento.

La Comision acuerda que comparezcan ante la misma para ser reconocidos el 30 del actual, Francisco Olavarieta Velasco, del alistamiento del Valle de Mena para el reemplazo de 1895, y Fran-

cisco Ortiz Antuñaño del propio alistamiento y reemplazo de 1894, y el día 1.º de Octubre Jacinto Gutierrez Rivero, del mismo alistamiento y reemplazo, que ha acreditado con certificado facultativo hallarse enfermo.

Tambien acuerda que comparezcan el día 23 del corriente Juan Igea Gimenez del alistamiento de esta capital para el reemplazo de 1894 para ser reconocido, y Alejandro Santa Maria del propio alistamiento y reemplazo para prestar sus descargos en el expediente de prófugo que se le instruyó.

Asi bien acuerda declarar soldados condicionales como comprendidos en los artículos 69 y 85 de la ley de reemplazos á Castor Izquierdo Garcia, del alistamiento de Neila para el reemplazo de este año, y Juan Carazo Alonso, del alistamiento de Ontoria del Pinar para el propio reemplazo.

Tambien declara soldado condicional á Santiago Ezquerria Blanco, del alistamiento de Valle de Valdelaguna para el reemplazo de 1893, que ha justificado la excepcion de hijo único de viudapobre.

En vista de la competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Justo Lázaro Lopez, sostenida por los Ayuntamientos de Burgos y Canicosa; y Resultando que ambas corporaciones han acordado excluirle del alistamiento por entender que corresponde con mejor derecho al del otro distrito fundándose la de Burgos en que la madre del mozo tiene su residencia habitual en Canicosa, vistos los artículos 40, 60 y 62: la Comision acuerda declarar que el citado mozo corresponde al alistamiento de Canicosa, en el que debe figurar en concepto de excluido totalmente, por habersele declarado asi en el juicio exenciones.

Examinado el recurso dealzada que para ante el Sr. Gobernador civil ha entablado D. Eloy Herro Garcia, Médico titular interino de Bohada de Roa, contra el acuerdo adoptado por aquella Junta municipal por el que se dispuso cesára en el mencionado cargo por habersele sustituido con D. Juan Nogal, en el mismo concepto de interino, manifestando que habiendo sido nombrado por dos veces Médico titular interino de di-

cho pueblo segun acuerdos de la Junta municipal hasta que se proveyera en propiedad la referida plaza, no podía ser separado del repetido cargo hasta que terminara el anuncio de la vacante, cuyo término espiraba en 4 del mes actual: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe desestimarse la reclamacion de que queda hecha referencia.

Examinado asi bien el recurso de alzada que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, interpuesto por D. José de Ondovilla y Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Valle de Mena, contra el acuerdo que adoptó aquella Corporacion en 15 de Abril del corriente año, y que se le notificó en 21 de Junio, por el cual se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de concejal por hallarse comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal por no haber ingresado en arcas municipales los intereses de una inscripcion nominativa correspondiente á la Escuela del Barrio del Prado, á lo cual manifiesta el concejal protestado que no ha cobrado tales intereses ni se ha formado expediente con audiencia del recurrente para exigirle responsabilidad por la falta del referido ingreso: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado de 15 de Abril de este año, el cual de hecho ya lo venia estando por justificarse que al concejal incapacitado no se le notificó dicho acuerdo hasta el 21 de Junio, asistiendo á la sesion que se celebró en ese dia por el Ayuntamiento y autorizando con su firma el acta en que se consignaron los acuerdos sin protesta ni reclamacion alguna.

Examinado el expediente, remitido á informe por el Sr. Gobernador, instruido á virtud de reclamacion de D. Pedro Aparicio Puente, vecino de Villalva de Duero, contra el acuerdo que adoptó el Ayuntamiento de la expresada villa en sesion de 6 de Julio último por el cual le destituyó del cargo de Secretario de dicha corporacion: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe desestimarse la reclamacion de que se deja hecha referencia.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad por D. Victoriano Saiz Morquecho, D. Eugenio Castillo y nueve vecinos mas de Pancorbo, reclamando contra el acuerdo que adoptó en 9 de Junio el Ayuntamiento de dicha villa, dejando sin efecto el tomado el dia 2 por el que se designó por suerte el Concejal que habia de cesar en el distrito de San Nicolás en la actual renovacion del Ayuntamiento, fundándose en que la corporacion municipal no pudo volver sobre su acuerdo al tomar el reclamado: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que deben estimarse las reclamaciones mencionadas, dejando sin efecto el acuerdo apelado.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad con fecha 12 de Julio último por D. Eu-

genio Gonzalez y D. Faustino Simon, reclamando contra la constitucion del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda de que dichos reclamantes son concejales, fundándose en que las sesiones celebradas en 7 y 9 de dicho mes se procedió á elegir Alcalde por no haber obtenido mayoría absoluta para dicho cargo ninguno de los Concejales en la del dia 1.º, sin que en la última de ellas se proclamase al que obtuvo mayoría de votos ni se le diera posesion de la presidencia desempeñada interinamente por el que habia obtenido mayor número de votos y bajo la que se procedió á elegir Teniente Alcalde y Síndico no obstante la protesta de los Concejales: la Comision acuerda informar que procede estimar la reclamacion y declarar nula la constitucion del Ayuntamiento, disponiendo que se proceda á la eleccion de cargos bajo la presidencia de D. Felix Riaguas, así como á repetir la votacion necesaria para el nombramiento definitivo de Alcalde.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad con fecha 11 de Julio por D. José del Pozo Carranza, Concejal del Ayuntamiento de Tordueles, reclamando contra la constitucion de dicha corporacion por no haberse verificado bajo su presidencia, que era el Concejal que obtuvo el mayor número de votos en la eleccion: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso, declarar nula la constitucion del Ayuntamiento y ordenar que tenga lugar con arreglo á la ley.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Epifanio Espiga, vecino de Quintanapalla, contra una providencia del Alcalde de dicho distrito en la que impuso á un criado del recurrente la multa de diez pesetas por haber dejado entrar en un prado acotado varias caballerías: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso, dejando en su virtud sin efecto la multa de que queda hecha referencia.

Para informar lo que proceda en el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Calixto Miguel Izquierdo, vecino de Cotar, distrito municipal de Villafra, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo en que le impuso la multa de dos pesetas por haber pastado en una cañada unos corderos: la Comision acuerda se reclame del Alcalde copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y bando publicado en su ejecucion cuya infraccion dá lugar á la imposicion de la multa.

Habiéndose subsanado por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes el defecto observado por la Delegacion de Hacienda de que los testigos que habian declarado en el expediente sobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 23 de Julio último: la Comision acuerda que le remita de nuevo el expediente á la Dele-

gacion de Hacienda á los efectos del artículo 104 del Reglamento.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Quintanilla Somuño en solicitud de autorizacion para litigar con varios vecinos de aquella localidad en reclamacion de cantidades que procedentes del 80 por 100 de propios les fueron entregadas á calidad de préstamo con interes del 6 por 100 el año de 1879: la Comision acuerda conceder la autorizacion solicitada y que se devuelvan al Ayuntamiento recurrente los documentos unidos al expediente y que son sin duda precisos para promover la reclamacion, debiendo presentarse á recogerlos persona debidamente autorizada por la Corporacion municipal.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Tardajos con motivo de la denuncia del mozo Paulino Puente Humayor como comprendido en el art. 30 de la vigente ley de reemplazos, cuya denuncia fué formulada primero por D. Eugenio Illera Garcia, vecino de las Quintanillas; y después por D. Apolinar Orcajo vecino de Rabé de las Calzadas, la Comision acuerda declarar nulo el acuerdo de la Corporacion municipal y ordenarla que, previa la audiencia del mozo Paulino Puente y de los denunciados así como cuantas diligencias previene la Real orden de 7 de Mayo de 1888 dicte nuevo acuerdo y le notifique en forma legal á todos los interesados para que puedan apelar de él, remitiendo nuevamente las diligencias, así que tenga lugar lo ordenado, uniendo á ellas la diligencia ó diligencias de notificacion, expresando si se apeló ó no del acuerdo, y en caso afirmativo por quién y en qué fecha.

Examinado de nuevo el expediente, que el Sr. Gobernador remitió á informe de esta Comision, instruido por el Ayuntamiento de Yudego y Villandiego en solicitud de autorizacion para permutar el edificio Escuela en el Barrio de Villandiego, que se halla en estado ruinoso, por otro de propiedad particular que reúne las condiciones necesarias para destinarle al indicado objeto; la Comision acuerda informar en el sentido de que procede conceder la aprobacion á la permuta de que queda hecha referencia, siempre que tenga efecto con sujecion á las bases unidas al expediente.

Hallándose ya informadas y remitidas al Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales del Valle de Mena correspondientes á los años económicos á que se refiere la instancia promovida por D. Francisco Holguera y otros vecinos de Villasana de Mena: la Comision acuerda devolver la instancia mencionada á dicha autoridad civil superior de la provincia para la resolucion que estime procedente.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Junta de Oteo solicitando del Gobierno de S. M. autorizacion para establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuesto del año económico actual de 1895-96, importante 2920 pesetas 64 céntimos, sobre la paja y leña que se consume en dicho distrito; y considerando que el expediente se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes, la Comision acuerda informar al Sr.

Gobernador en el sentido de que procede autorizar los arbitrios solicitados.

Con lo que se levanto la sesion siendo la hora de las once y media de la mañana.

Burgos 17 de Agosto de 1895 = El Vicepresidente accidental Nicolás Iglesias. — El Secretario accidental Pedro J. Garcia da los Rios.

DELEGACION DE HACIENDA.

Licencias de caza, de pesca y de uso de armas.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 16 del actual, con el fin de obtener el más exacto cumplimiento de los preceptos legales referentes á la persecucion y castigo de las infracciones de los artículos 83 y 179 número 7 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, que respectivamente fijan el tipo por el cual han de reiterarse las licencias de caza, uso de armas y pesca, y los permisos que los particulares concedan para cazar y pescar en fincas de su propiedad, y con el fin también de evitar los abusos que vienen cometiéndose con daño de la agricultura y de los cazadores que pagan el impuesto, esta Delegacion ha acordado, sin perjuicio de las órdenes que el Sr. Gobernador civil se sirva comunicar por sí á los Sres. Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, prevenir á los mismos y á todas las autoridades en general de esta provincia que como especial y preferente servicio á los intereses del Estado no dejen de denunciar á esta oficina de mi cargo, todos y cada una de las faltas que se cometan contra las prescripciones de la ley del Timbre, según las cuales, los cazadores sean ó nó propietarios ó arrendatarios del terreno en que cazen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para usar armas de caza y para cazar, denominado «licencia de caza», y que ha de conceder el Sr. Gobernador civil según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, á fin de aplicar á los contraventores el rigor de las penas consignadas en el título 4.º, capítulo 25 de la citada ley del Timbre; en la inteligencia de que no es suficiente la licencia de uso de armas, la cual únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

A la vez cree del caso esta Delegacion hacer saber que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad se reintegrarán con un timbre de 10 céntimos de peseta, conforme al art. 179, número 7 de la repetida ley, pues de no hacerlo incurrirán en la penalidad expresada en la misma.

Dispuesta como se halla esta Delegacion á velar, cual es su deber, porque las disposiciones legales citadas tengan cumplido efecto, habrá de ser inexorable en la persecucion y castigo de las faltas que observe, tanto de los particulares como de las Autoridades y sus Agentes, obligados á impedir que se cometan.

Burgos 28 de Octubre de 1895. = El Delegado de Hacienda, Juan M. Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Extracto de las Reales órdenes recaídas en los expedientes de excepcion de venta, promovidos por los pueblos que á continuacion se expresan:

Real órden de 14 de Septiembre último: desestimando, por falta de personalidad, la reclamacion formulada por los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Teza y Lastras de Teza, referente al expediente de excepcion de venta, en concepto de aprovechamiento comun, de varios terrenos; peroreservando al Ayuntamiento de Villalva de Losa el derecho para reproducirla con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888 y á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Real órden de 14 de Septiembre último: desestimando la reclamacion, por falta de personalidad, producida por el Presidente de la Junta administrativa de Villacian, en nombre de esta y de la de los pueblos de Barriga, Villota, Lastras y Teza, referente al expediente de excepcion de venta de los terrenos denominados Mandagoa y Tejeras, en concepto de aprovechamiento comun; pero reservando al Ayuntamiento de Villalva de Losa el derecho de poderla reproducir con sujecion á la ley de 8 de Mayo de 1888 y en armonía con lo que preceptúa el Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, y en

cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Burgos 29 de Octubre de 1895. —El Administrador de Hacienda, P. I., Pablo Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador Martinez Lopez en nombre de D.^a Gregoria y D.^a Sauria Torres, vecinas de esta ciudad, contra Roque Monzó y otros, que lo son de Villagonzalo Pedernales, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Embargados al Roque Monzó.

Una pareja de bueyes, llamados corzo y gallardo, pelo rojo, bien armados, de 7 años, tasados en 400 pesetas.

Dieciocho fanegas de trigo rojo, á 8'25 cada una, en 148'50.

Dieciseis id. de trigo mocho, á 8'50 una, en 136.

Seis id. de álaga, á 8'25 una, en 49'50.

Ocho id. de yeros, á 8'25 una, en 66,

Cuatro id. de titos, á 6'50 una, en 26.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndose constar finalmente que estará de manifiesto en este tribunal la muestra del grano que se vende para que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Burgos á 30 de Octubre de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Julian Martinez Martin en su propia representacion, contra D. Francisco Martin Cano, vecino de Peñafiel, sobre pago de pesetas, con fecha 4 de Julio último se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Parte dispositiva.—Fallo: que

debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor D. Francisco Martin Cano y con su importe hacer pago al ejecutante D. Julian Martinez Martin de las 500 pesetas de principal, intereses de un 6 por 109 desde el dia de la interposicion de la demanda y costas causadas y que se causen hasta realizarle. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael de la Haba.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Juan Baciero.»

Y para que sirva de notificacion al ejecutado D. Francisco Martin Cano por su rebeldía, se libra el presente.

Dado en Aranda de Duero á 23 de Octubre de 1895.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Juan Baciero.

Castellanos de Castro.

D. Eustasio Marin y Carrasco, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Pedro Gutierrez Peña, Notario, con ejercicio en la villa de Pampliega, contra D. Nemesio Carrasco Peña, vecino que fué de este pueblo y hoy de ignorado paradero, sobre pago de 140

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de laton, sus marcas y el limite del error en mas que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			Diámetro	Altura.	
Veinte kilogramos..	20 kilog..	150'0	142	8	
Diez kilogramos...	10 kilog..	80'0	114	7	
Cinco kilogramos...	5 kilog..	50'0	90	6	
Dos kilogramos....	2 kilog..	25'0	66	5	
Kilogramo.....	1 kilog..	15'0	52	4	
Medio kilogramo...	500 gramos	10'0	42	3'5	
Dos hectogramos...	200 gramos	5'0	32	3	
Hectogramo.....	100 gramos	3'0	25	»	
Medio hectogramo..	50 gramos	2'5	20	»	
Dos decagramos...	20 gramos	2'0	14	»	
Decagramo.....	10 gramos	1'5	11	»	
Medio decagramo...	5 gramos	1'0	9	»	
Dos gramos.....	2 gramos	0'4	8	4	
Gramo.....	1 gramo.	0'2	7	2'5	

LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS.

Medio gramo.....	5 decig..	15
Dos decigramos...	2 decig..	12
Decigramo.....	1 decig..	10
Medio decigramo...	5 c. g..	9
Dos centigramos...	2 c. g..	7
Centigramo.....	1 c. g..	6
Medio centigramo..	5 m. g..	5
Dos miligramos...	2 m. g..	4
Miligramo.....	1 m. g..	3'3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinacion de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flesion de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El limite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platinillos de medio milígramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{3000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comision permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulacion de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto,

pesetas y otra 25 por vía de daños y perjuicios, cuyo juicio por la no comparecencia del demandado, apesar de haber sido citado en forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Castellanos de Castro á 15 de Octubre de 1895, el Sr. D. Zacarías Marin y Marin, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal civil; y

Visto lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil y la no asistencia del demandado, creyendo que su deuda quiere hacerla ilusoria por medio de su marcha á donde no se sepa su paradero,

Fallo: que debo de condenar y condeno litigante rebelde á D. Nemesio Carrasco Peña, al cual se le condena al pago de 140 pesetas, indemnización de perjuicios y costas que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecucion pague el demandado Nemesio Carrasco al demandante D. Pedro Gutierrez la expresada cantidad, condenándole además al pago de costas de estas diligencias hasta su completo pago. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia del demandado y su rebeldía en los estrados de este Juzgado en forma y segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin oficial

de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Zacarías Marin.—El Secretario, Eustasio Marin.

Es copia de su original; y para que sirva de notificacion al demandado Nemesio expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Castellanos de Castro á 19 de Octubre de 1895.—El Secretario, Eustasio Marin.—V.º B.—El Juez municipal, Zacarías Marin.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 157. Comision provincial. Extracto de su sesion de 23 de Julio (continuacion).

Núm. 158. Idem. Id. del 26.

Núm. 159. Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo se den por terminados y se devuelvan á las oficinas provinciales todos los expedientes que en solicitud de excepciones de ventas de terrenos se hallen en la Direccion general de Propiedades y Derechos, y que hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepcion y los que promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888

hayan de ser desestimados por falta de justificacion ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Núm. 160. Comision provincial. Extracto de su sesion del 27.

Núm. 161.....

Núm. 162.....

Núm. 163.....

Núm. 164. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que la ley de 16 de Abril último sobre moratorias no tiene aplicacion á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicacion de la misma.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del 31 de Julio.

Núm. 165.....

Núm. 166.....

Núm. 167.....

Núm. 168. Ministerio de la Gobernacion. Real orden circular dictando reglas para la aplicacion de los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de reemplazos.

Número extraordinario correspondiente al dia 21. Gobierno civil. Circular publicando la Real orden del Ministerio de la Guerra llamando al servicio activo 85 000 hombres de los sorteados segun Real decreto de 15 de Agosto último, señalando el cupo correspondiente á cada zona y disponiendo la concentracion.

Núm. 169. Comision provincial. Extracto de su sesion del 2 de Agosto.

Número extraordinario correspondiente al 23. Zona de recatamiento de Burgos. Circular dictando reglas para la concentracion

y publicando la relacion de los reclutas que deben presentarse el 30 de Octubre y el 4 de Noviembre.

Núm. 170. Gobierno civil. Circular publicando la Real orden del Ministerio de Hacienda recomendando la mas cuidadosa vigilancia y la mas rigurosa severidad en la persecucion de las infracciones de la ley de caza.

—Delegacion de Hacienda. Circular reproduciendo la Real orden del Ministerio de Hacienda en que se declara que están sujetas al pago del 10 por 100 las cantidades recaudadas por los Ayuntamientos por el arbitrio de pesas y medidas.

Núm. 171. Comision provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre.

—Idem. Extracto de su sesion del 6 de Agosto.

Núm. 172. Idem. Id. del 9.

—Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892.

Núm. 174. Ministerio de la Gobernacion. Circular disponiendo que para la observacion de los mozos útiles condicionales se esté á lo dispuesto por el art. 40 del vigente reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matricula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proyeerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

drán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de laton ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de laton será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un boton fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por si sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de laton cilíndricas podrán ser macizas ó tener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en mas que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso.	Altura ó grueso.	BASE	
				Mayor.	Menor.
		Gramos.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Cincuenta kilog...	50 kilog..	20	140	292	263
Veinte kilogramos..	20 kilog..	10	97	222	201
Diez kilogramos..	10 kilog..	6	78	170	150
Cinco kilogramos..	5 kilog..	4	70	133	117
Dos kilogramos...	2 kilog..	2	41	97	89
Un kilogramo....	1 kilog..	1	38	75	69
Medio kilogramo..	½ kilog..	0.5	25	61	55
	5 hectóg.				
Dos hectogramos..	2 hectóg.	0.3	23	45	41
Un hectogramo...	1 hectóg.	0.2	18	36	31
Medio hectogramo.	½ hectóg.	0.1	14	27	25